



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 048

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00182 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notiicacionesjudiciales@colpensiones.gov.com
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
paniaquatunja@gmail.com
Demandado: José Daniel Fernández Ordoñez
zoraygabi67@gmail.com
saussayu@gmail.com
hernandojesus@yahoo.es

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 02 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de noviembre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de diciembre de 2022³, siendo radicado el mismo el 02 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 32 del aplicativo SAMAI.

² Índice 31 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía 1.103.217.446 y portadora de la T.P. 284.822 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución obrante en el índice 34 del aplicativo SAMAI.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 053

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00004 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Feijoo Rivera
gescallon@asesorpensional.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Retomando el iter procesal del presente asunto, se dirá lo siguiente:

Recuento procesal:

La señora Luz Marina Feijoo Rivera, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de:

“PRIMERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquide la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA, como beneficiaria del Régimen de Transición, teniendo en cuenta sus 1.534 semanas laboradas y cotizadas, aplicándole el 90% sobre su IBL, en concordancia con el Artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconozca y pague a la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA, la reliquidación correspondiente y el retroactivo respectivo, debidamente indexado.

TERCERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, asuma las costas y gastos de la demanda”

La demanda en cita correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto No. 610 del 06 de marzo de 2020¹ decide remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa, considerando que es la competente para conocer del asunto en atención, no solo a la calidad de empleada pública que refiere ostenta la accionante sino a que *“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, han establecido que aquellas demandas donde se reclaman derechos pensionales en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100/93 y las normas del régimen público pensional, son de competencia de lo contencioso administrativo”*

¹ Archivo 01 del expediente digital ONE DRIVE, hoy contenido en el Índice 22 SAMAI

Así las cosas, mediante providencia No. 153 del 14 de marzo de 2022² este Despacho avocó el conocimiento del proceso y teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se ordenó a la parte actora adecuar la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA.

Satisfecho lo anterior por parte de la accionante³, mediante auto No. 244 del 18 de abril de 2022⁴, se dispuso su admisión, decisión que le fue notificada a la entidad demandada, quien allegó contestación en forma oportuna⁵.

De la decisión a adoptar en el presente asunto:

Llegados a este punto, en aras de proveer sobre la siguiente actuación procesal, haciendo una lectura detenida del libelo introductorio, encuentra el Despacho que el escrito de adecuación que en su momento presentara la parte actora tendiente a ajustar la demanda de cara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta algunas apreciaciones que lejos de dar claridad a lo pretendido, denota algunas imprecisiones y ambigüedades, que si bien no fueron advertidas, pueden y deben serlo en este estadio procesal, a efectos de que sean dilucidadas y aclaradas.

Así las cosas, resulta imperioso salir al saneamiento de lo actuado para evitar una decisión inhibitoria, debiendo en consecuencia este Despacho proceder a dejar sin efecto lo tramitado a partir del auto admisorio, inclusive, y disponer la inadmisión de la presente demanda, todo bajo el alero de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. El escrito de adecuación de la demanda, aportado por la parte accionante, en el acápite de sus pretensiones señaló lo siguiente⁶:

“PRETENSIONES

Dados los Hechos, las Pruebas Documentales y los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, que demuestran plenamente la vulneración de los derechos a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Seguridad Social de la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA y demás normas legales citadas previamente, pido a usted, señor Juez, que por los trámites de un proceso de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL y mediante Sentencia, se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, lo siguiente:

PRIMERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquide la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA, como beneficiaria del Régimen de Transición, teniendo en cuenta sus 1.534 semanas laboradas y cotizadas, aplicándole el 90% sobre su IBL, en concordancia con el Artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por haber laborado y cotizado más de 1.250 semanas.

² Archivo 03 del expediente digital ONE DRIVE, hoy contenido en el Índice 22 SAMAI

³ Archivo 05 del expediente digital ONE DRIVE, hoy contenido en el Índice 22 SAMAI

⁴ Archivo 07 del expediente digital ONE DRIVE, hoy contenido en el Índice 22 SAMAI

⁵ Archivo 10 del expediente digital ONE DRIVE, hoy contenido en el Índice 22 SAMAI

⁶ Archivo 05 del expediente digital ONE DRIVE, hoy contenido en el Índice 22 SAMAI

SEGUNDO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconozca y pague a la señora LUZ MARINA FEIJOO RIVERA, el retroactivo correspondiente a la reliquidación, debidamente indexado, causado desde el 1º de abril de 2017, fecha en que se le reconoció la pensión de vejez, hasta que se haga efectiva la obligación.

TERCERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, asuma las costas y gastos de la demanda”

Ahora, debe tenerse presente que el medio incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de naturaleza anulatoria, y en tal medida conlleva la declaratoria de nulidad de uno o de varios actos administrativos, razón por la cual debe sí o sí precisarse cuál es el acto administrativo que considera el actor debe ser nulificado, lo que debe ser pedido o señalado dentro de las pretensiones de la demanda, pues no puede el Juez Director del Proceso abrogarse esta potestad partiendo de presunciones o meras conjeturas, si el accionante no lo ha puesto de manifiesto.

Deberá entonces el apoderado judicial de la parte accionante señalar sobre cuál acto o actos administrativos dirigirá su acusación y su pretensión principal de nulidad, pues basta con hacer una lectura desprevenida del capítulo dedicado a sus pretensiones, para colegir que en ningún apartado se hace alusión a este defecto encontrado, esto es, no se anuncia o manifiesta cuál es el acto administrativo que considera ilegal y respecto del cual depreca su anulación.

2. En armonía con lo expuesto, se tiene que el actor hace alusión en algunos de sus apartes de la demanda, a dos actos administrativos, estos son: **la Resolución No. SUB-15454 del 21 de marzo de 2017** por medio de la cual se reliquidó y se ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez a favor de la señora FEIJOO RIVERA LUZ MARINA, en aplicación de la Ley 33 de 1985, con base en 1534 semanas, con una tasa de remplazo del 75% y en cuantía inicial de \$1.179.586, efectiva a partir del 1 de abril de 2017 y **la Resolución No. SUB-25855 del 29 de enero de 2020** por medio de la cual no se accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. SUB-15454 adiada 21 de marzo de 2017 y negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

No obstante la mención que hace puntualmente de estos dos actos administrativos, se asoman dentro de los documentos adjuntos a título probatorio, la existencia de otros actos administrativos posteriores al primero de los arriba citados, estos son:

a. La Resolución **SUB 34694 del 18 de abril de 2017** que reliquidó e ingresó efectivamente a nómina de una pensión de vejez a favor de la señora FEIJOO RIVERA LUZ MARINA, ya identificada, en aplicación de la Ley 33 de 1985, con base en 1534 semanas, con una tasa de remplazo del 75% y en cuantía inicial de \$1.184.094, efectiva a partir del 1º de abril de 2017, y

b. La Resolución **SUB 155084 del 14 de agosto del 2017**, a través de la cual Colpensiones resolvió reliquidar la Pensión de VEJEZ de la señora FEIJOO RIVERA LUZ MARINA a partir del 01 de abril de 2017 en cuantía de 1.195.334.

Bajo la anterior consideración, debe la parte actora aclarar cuáles son los actos administrativos sobre los que dirige su pretensión de nulidad, y en consecuencia de ello, las que ha elevado a título de restablecimiento del derecho.

3. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron *“las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”* (artículo 162-4 CPACA), así como dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, el cual impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA).

4. Por otro lado, del análisis de uno de actos acusados, se tiene que la Resolución **No. SUB-15454 del 21 de marzo de 2017** en su parte resolutive (numeral 8º), dispuso que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación.

Observa entonces el Despacho que dentro del plenario, no obra prueba de que la parte actora haya interpuesto los recursos señalados en el acto administrativo impugnado, por lo anterior se hace necesario revisar lo concerniente al agotamiento del respectivo trámite administrativo, el cual tiene como objeto darle la oportunidad a la Administración de corregir sus propios errores, antes de que el particular interponga la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la normatividad que rige el asunto ha señalado que contra los actos administrativos proferidos por la administración, proceden los recursos de reposición, apelación y queja (artículo 74 CPACA); así mismo se ha dispuesto que cuando proceda el recurso de apelación es obligatorio su interposición (art. 76 ibídem).

Entonces cuando el acto es susceptible de ser apelado -tal como sucede en el asunto que nos ocupa- y se renuncia a éste o no se interpone dentro del término señalado (como en efecto aconteció), se entiende que también se está renunciando a la posibilidad de acudir al juez de control de los actos administrativos, pues **dicho recurso es obligatorio para agotar la vía administrativa**, quedando por ende éste en firme, tal como lo establece el artículo 87-3 ibídem; por su parte el art. 161 numeral 2º indicó que el agotamiento de tales recursos constituía un requisito de procedibilidad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas ocasiones que es necesario el agotamiento de los medios de defensa (recursos) ante la administración para acudir a la jurisdicción administrativa, en los casos en que proceda el recurso de apelación debe éste incoarse, para que posteriormente se pueda impugnar el acto y en consecuencia solicitar el restablecimiento del derecho, ante lo cual ha señalado:

“(…) De otro lado, la existencia de dos actos administrativos: el definitivo y el que resolvió los recursos en su contra, implica que se agotó la vía gubernativa bien sea mediante la

interposición del recurso de reposición, cuando sólo procede éste, o del recurso de apelación. Ahora bien, se tiene que la interposición del recurso de apelación, cuando quien profirió el acto administrativo tiene superior jerárquico, resulta obligatoria para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, mientras que cuando sólo procede el de reposición, éste no es obligatorio para tales efectos. Sin embargo, esto último lo que significa es que es potestativo del administrado interponer o no el recurso de reposición, pero una vez interpuesto se torna obligatorio lo que decida la Administración al resolverlo mediante la expedición de otro acto administrativo, que formará en consecuencia, un todo con esa primera decisión, salvo que lo decidido sea revocarla totalmente; porque en este caso, subsistirá, lógicamente, sólo el acto final.”⁷ (Negrilla del despacho)

Más recientemente dijo⁸:

“Este precepto normativo⁹, consagra la posibilidad de interponer el recurso de apelación directamente, sin necesidad de intentar previamente la reposición, o como subsidiario de éste; y aparece como requisito de procedibilidad para las demandas ante la jurisdicción contencioso administrativas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, la necesidad de interponer los recursos obligatorios en sede administrativa y en contra del acto administrativo de contenido particular, al disponer: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Así las cosas, **debió la accionante interponer, como mínimo el recurso de apelación**, para poder acudir ante esta jurisdicción.

5. Frente a la Resolución No. SUB-25855 del 29 de enero de 2020 por medio de la cual no se accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. SUB-15454 adiada 21 de marzo de 2017, se tiene que fue proferido en respuesta a una solicitud de revocatoria directa, por lo que es preciso recordarle a la mandataria judicial que la figura de la revocatoria directa, si bien es un recurso extraordinario, del que puede hacer uso quien hubiese sido afectado con el acto administrativo, con el fin de que la entidad revoque dicho acto y sea restaurado su derecho; éste medio de defensa, no hace parte del hoy trámite administrativo, antes vía gubernativa, y mucho menos sule su no agotamiento; tal como lo ha establecido la doctrina:

“(...) La revocatoria directa de los actos administrativos, no hace parte de la vía gubernativa, por tanto, a través de ella no se agota ésta, ni se revive la oportunidad para hacerlo. De hecho quien opte por la utilización de la petición de revocatoria directa, en lugar de ejercer los recursos que sean obligatorios contra el acto, pierde la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para el ejercicio de la acción”.¹⁰

Sumado a lo anterior, se tiene que el acto que resuelve una solicitud de revocatoria directa no es demandable ante esta jurisdicción, de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 C.P.A.C.A. y lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando dispuso:

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 14 de abril de 2005. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01(11849).

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 29 de junio de 2017. M.P. César Palomino Cortés. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13).

⁹ Se hace alusión al artículo 76 del CPACA.

¹⁰ Derecho Procesal Administrativo, Autor: Juan Ángel Palacio Hincapié, Sexta Edición 2006, Pagina 71-72.

“...es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada “actuación administrativa” y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹¹.

Así las cosas, debe la parte actora dilucidar lo anterior con relación a la **Resolución No. SUB-25855 del 29 de enero de 2020**, al haber sido proferida en respuesta a una solicitud de Revocatoria Directa¹².

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: gescallon@asesorpensional.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto admisorio No. 244 adiado 18 de abril de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Feijoo Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 2 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15).

¹² “Artículo 96 CPACA. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Tercero. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **ANA BOLENA RIVERA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.917.452 y Tarjeta Profesional No. 102.472 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: gescallon@asesorpensional.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 052

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00288 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lidia Yolanda Vallejo Vallejo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La señora Lidia Yolanda Vallejo Vallejo actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1321 del 11 de julio de 2022 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a través del ente territorial, a reconocer y pagar la pensión de jubilación con cuotas partes a partir del 23 de agosto de 2019, en cuantía del 78% del promedio mensual de los salarios y la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

Además, persigue el reconocimiento del tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS, para el reconocimiento de la pensión, en los siguientes periodos:

- 10 de septiembre al 15 de diciembre de 1997
- 13 de enero al 30 de junio de 1998
- 4 de enero a 17 de dicbre. de 1999
- 17 de enero a 30 de junio de 2000
- 6 de septiembre a 15 de diciembre de 2000
- 15 de enero a 30 de junio de 2001
- 1 de marzo a 5 de julio de 2002

Igualmente, que se condene a la entidad demandada al pago de las mesadas dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta que se haga efectivo el pago, incluidas las primas legales, aumentos anuales automáticos de ley, actualización del IPC, intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 189,192, 194 y 195 del CPACA, y las costas.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no faculta a la abogada para solicitar la pretensión relacionada con el reconocimiento del tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios, debiendo corregirlo en este aspecto.
2. No acompañó con la demanda la prueba que acredite la reclamación administrativa surtida ante el ente accionado, siendo necesaria para verificar el agotamiento respecto de la totalidad de las pretensiones elevadas por este medio de control.

Es pertinente recordar que las pretensiones de la demanda deben guardar armonía con las peticiones elevadas en la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1321 del 11 de julio de 2022, sobre el cual se realizará el examen de legalidad.

3. Sin que sea causal de inadmisión, se pone en conocimiento de la parte demandante, que los documentos que reposan en los folios 33-37, 46, 57-61 y 68 no están legibles.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyesnotificaciones@gmail.com y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Lidia Yolanda Vallejo Vallejo, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas

dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyesnotificaciones@gmail.com y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruiz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.270.198 y portadora de la T.P. 267.016 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 050

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Oria Perea Millán
mary-786@hotmail.com
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
andresfelipesalgado01@mineducacion.gov.co
Demandados: Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
jorgeivanarboleda@gmail.com
Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_sleal@fiduprevisora.com.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este

numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y la Nota Interna del 16 de noviembre de 2022 aportada por el ente territorial.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211074013821, notificado el 3 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a ordenar a las accionadas a reconocer, liquidar y pagar las sumas adeudadas por la prestación reclamada, desde el momento en que adquirió el status de pensionada y en adelante, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año: asignación básica mensual, prima de alimentación, subsidio de transporte mensual, prima de grado, prima de clima, prima de escalafón, prima vacacional, prima zona de difícil acceso, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de movilización y horas extras; así como condenar a la indexación conforme al IPC certificado por el DANE, intereses señalados en el artículo 192 del CPACA y la condena en costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y la Nota Interna del 16 de noviembre de 2022 aportada por el ente territorial, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211074013821, notificado el 3 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a ordenar a las accionadas a reconocer, liquidar y pagar las sumas adeudadas por la prestación reclamada, desde el momento en que adquirió el status de pensionada y en adelante, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año: asignación básica mensual, prima de alimentación, subsidio de transporte mensual, prima de grado, prima de clima, prima de escalafón, prima vacacional, prima zona de difícil acceso, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de movilización y horas extras; así como condenar a la indexación conforme al IPC certificado por el DANE, intereses señalados en el artículo 192 del CPACA y la condena en costas

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con la Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019

modificada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, obrante en el índice 13 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –FOMAG, en los términos de la sustitución obrante en el índice 13 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Jorge Iván Arboleda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 94.061.080 y portador de la T.P. 220.216 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –FOMAG, en los términos de la sustitución obrante en el índice 14 de SAMAI.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 053

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00148-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gina Cecilia Posso Vitali
gina_povi@hotmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 05 de diciembre de 2022¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 18 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 051

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00170-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Milane Castillo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la contestación de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.02759 del 20 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la accionada a reconocer y pagar la prestación reclamada a partir del 10 de septiembre de 2020, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status; así como a reconocer el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS desde el 01 de septiembre de 1999 y hasta el 22 de noviembre de 2002 como tiempo válido para la pensión de jubilación; si procede la condena del pago de las mesadas pensionales, los aumentos anuales, la actualización conforme al IPC, intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, el cumplimiento del fallo conforme a lo previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 ibidem, y la condena en costas de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.02759 del 20 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la accionada a reconocer y pagar la prestación reclamada a partir del 10 de septiembre de 2020, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status; así como a reconocer el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS desde el 01 de septiembre de 1999 y hasta el 22 de noviembre de 2002 como tiempo válido para la pensión de jubilación; si procede la condena del pago de las mesadas pensionales, los aumentos anuales, la actualización conforme al IPC, intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, el cumplimiento del fallo conforme a lo previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 ibidem, y la condena en costas de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con la Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá., obrante en el índice 9 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –FOMAG, en los términos de la sustitución obrante en el índice 9 de SAMAI.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>